



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0188861

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Registro Nº: 1091/88

ASUNTO: Amparo promovido por
don José Mateu Badía y otros.

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

CONTRA: Sentencia de la Sala
5ª del Tribunal Supremo sobre
concesión a militares de la
República de beneficios esta-
blecidos en la Ley 37/1984, de
22 de octubre.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el si-
guiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de junio de 1988, el Procurador, don José Sánchez Jáuregui, en nombre de don José Mateu Badía y siete más, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 1988.

La cuestión planteada en el recurso de amparo es, en síntesis, la siguiente:

A consecuencia de la Sentencia 163/87 de este Tribunal, la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia estimando las pretensiones de los recurrentes a la aplicación de los beneficios del art. 1 de la Ley 37/1984. Pero esta Sentencia fue apelada por el Letrado del Estado. El Tribunal

0 0188860



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Supremo estimó la apelación porque, aún partiendo de la doctrina establecida por este Tribunal en su Sentencia 116/87, entendió que los recurrentes no habían alcanzado nunca la condición de militares profesionales en el Ejército de la República. En efecto, la citada Sentencia 116/87 declaró que el art. 1 de la Ley 37/1984 era también aplicable, so pena de discriminación, a los militares de la República "de acuerdo con el criterio de profesionalidad stricto sensu, entendida como la obtención de un nombramiento definitivo o de carácter permanente en la Administración, debidamente escalafonado, según las normas a la sazón aplicables para el ingreso en la función pública republicana"; de manera que las conclusiones de esa Sentencia serían de aplicación en aquellos casos "en que se acredite la obtención de nombramientos o empleos definitivos, debidamente incluidos en las escalas de sus respectivos Ejércitos, Armas o Cuerpos". Pero señala que la determinación de si los nombramientos de funcionarios que dieron origen al proceso a quo eran provisionales o definitivos, "escapa a nuestra incumbencia... y habrá de ser dilucidada por la Sala proponente". También en la Sentencia 163/87 hay una remisión semejante al órgano a quo para que valore las "particularidades del caso". Pues bien, el Tribunal Supremo en la Sentencia ahora impugnada estima que los recurrentes no eran militares profesionales, ni siquiera después del 18 de julio de 1936, en atención a los datos que constan en las actuaciones y a su propia interpretación de la legalidad ordinaria aplicable. Como los recurrentes consideran que si fueron nombrados militares profesionales, alegan que se les sigue discriminando, en infracción del art. 14 de la Constitución, por lo que solicitan el amparo de este su derecho constitucional.

2. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sección acordó abrir el trámite de inadmisión a que se refiere el vigente art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en virtud de la posible concurrencia del motivo de inadmisión que previene el art. 50.1.c) de la citada Ley Orgánica: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

La parte recurrente y el Ministerio Fiscal evacuaron sus alegaciones en tiempo y forma, solicitando la primera la admisión del recurso, a lo que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0188859

se opuso el segundo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Conforme a lo declarado en las Sentencias 116/87 y 163/87 de este Tribunal, la existencia de la supuesta discriminación invocada por los recurrentes en la aplicación del art. 1 de la Ley 37/1984, depende de si aquéllos tenían o no la condición de militares profesionales. Resuelta esta cuestión de legalidad ordinaria por el órgano judicial competente, en Sentencia razonada y fundada en Derecho, es evidente, como alega el Ministerio Fiscal, que no concurre infracción del art. 14 de la Constitución, sin que corresponda a este Tribunal pronunciarse sobre dicha cuestión de legalidad.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Propuesta

[Firma]

Ante mí
[Firma]

[Firma]